REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): **02/11/2022**

E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 **2013 00001 00**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA BELEN DURAN	Auto decreta medida cautelar	01/11/2022	2-M	
68679 40 89 001 **2019 00033 00**	Ejecutivo Singular	COUNISANGIL -COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL	FABIO NELSON ARGUELLO CARREÑO	Auto resuelve renuncia poder Y Reconoce Personaría Nuevo Apoderado	01/11/2022	1-Pr	
68679 40 89 001 **2019 00033 00**	Ejecutivo Singular	COUNISANGIL -COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL	FABIO NELSON ARGUELLO CARREÑO	Auto niega medidas cautelares	01/11/2022	2-D	
68679 40 89 001 **2019 00234 00**	Ejecutivo Singular	ALVARO RIVERO DIAZ	HERNAN LEON ORTIZ	Auto que Ordena Correr Traslado exepciones de merito	01/11/2022		
68679 40 89 001 **2019 00355 00**	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.C.A.	ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO	Auto resuelve solicitud remanentes Consuma Remanente para Proceso 2017-123 J2CCtoSGil	01/11/2022	2-D	
68679 40 89 001 **2019 00355 00**	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.C.A.	ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO	Auto que Ordena Correr Traslado	01/11/2022		
68679 40 89 001 **2020 00316 00**	Ejecutivo Singular	GERVIMOTOS S.A.S.	EDGAR EDISSON SANDOVAL	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles	01/11/2022	2-D	
68679 40 89 001 **2021 00028 00**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	ANGEL ALBERTO VASQUEZ ARAQUE	Auto decreta medida cautelar	01/11/2022	2-M	
68679 40 89 001 **2021 00268 00**	Verbal	JOSE VIDAL GARCIA FRANCO	CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA	Auto Resuelve Excepciones Previas el mismo auto toma desicion de control de legalidad	01/11/2022		

ESTADO No. **Fecha (dd/mm/aaaa):** **02/11/2022** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO

Ejecutivo Singular
Radicado: ***2019-00033***
D/dte: *COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SANGIL COUNISANGIL*
D/ddos: *MONICA MARCELA YAMAYO RAMIREZ, VILMA RAMIREZ VELANDIA, FABIO NELSON ARGUELLO CARREÑO y JOSE CLAUDIN ARGUELLO*

San Gil, 31 de octubre de 2022*. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, los correos electrónicos desde donde provienen la solicitud de renuncia y de reconocer personería, está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANEDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con rigor, advierte el Juzgado que, tanto la renuncia de la Dra. Norma Helena Del Pilar Barrios Rincón y la solicitud de reconocimiento de personería como apoderado de la parte actora al Dr. Alvaro Moreno Valderrama, son procedentes por cumplir con los presupuestos de los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el ***JUZGADO*****,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la abogada **Norma Helena del Pilar Barrios Rincón**, como apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SANGIL COUNISANGIL.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. ALVARO MORENO VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.039 de Charalá, con T.P. No. 362.445 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante **COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SANGIL COUNISANGIL**, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó:

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99adc0a74c10e34ea4a80be5cfc1a45e54ae41676e74b047870a571641838d0**
Documento generado en 01/11/2022 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00234
Demandante (s): ALVARO RIVERO DIAZ
Demandado (s): HERNAN LEON ORTIZ

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que solo el señor Hernan León Ortiz contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. También se pone de presente que el apoderado del señor Hernan León Ortiz, no reporta ninguna sanción disciplinaria que impida el ejercicio de la profesión de abogado. Sirva proveer.*

San Gil, 1 de noviembre del 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el acto de contestación de la demanda, el (los) demandado (a) y/o ejecutado (s) **HERNAN LEÓN ORTIZ,** formuló (formularon) excepción (es) de mérito, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que ésta se pronuncie frente aquella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL (S).**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la (las) excepción (excepciones) de fondo propuestas por el (los) ejecutado (s), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NOHORA PATRICIA ROMERO GALVIS** identificado (a) con C.C. No. 1.100.952.416, y portador (a) de la T. P. No. 362.058 del C.S.J., como apoderado (a) del (los) demandado (s) **HERNAN LEÓN ORTIZ**, los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, jscc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846b87ca720cc8326b009a8a06c417ad6cd76c556aabf7a82db203c8e9cd55d9**
Documento generado en 01/11/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355
Demandante (s): ITALCOL S.C.A
Demandado (s): NESTOR RODRIGUEZ SERRANO, WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIGUEROA Y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que solo el señor ALCIDES RODRÍGUEZ SERRANO contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. También se pone de presente que el apoderado del señor ALCIDES RODRÍGUEZ SERRANO, no reporta ninguna sanción disciplinaria que impida el ejercicio de la profesión de abogado. Sirva proveer.*

San Gil, 1 de noviembre del 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el acto de contestación de la demanda, el (los) demandado (a) y/o ejecutado (s) **ALCIDES RODRÍGUEZ SERRANO,** formuló (formularon) excepción (es) de mérito, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que ésta se pronuncie frente aquella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL (S).**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la (las) excepción (excepciones) de fondo propuestas por el (los) ejecutado (s), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, jscc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ca45a4b72f05a0bcab212425b670434c8be062eae3a99f9f3b2475ad1f695**

Documento generado en 01/11/2022 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019-00355
D/dte: ITALCOL S.C.A.
D/ddos: NESTOR RODRIGUEZ SERRANO Y OTROS

San Gil, 31 de octubre de 2022*. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de embargo del remanente visto al Cuad-Medidas, archivo digital 004 y una vez revisado el expediente no se encontró medida similar consumada. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANEDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al oficio 202 del 17 de mayo de 2022, emanado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil-Sder, dentro del proceso ejecutivo 68679-31-03-002-2017-00123-00, recibido como mensaje de datos el 17 de mayo de 2022 a las 4:54 pm, avizora el Despacho que es del caso proceder a consumar el embargo del remanente de conformidad con lo previstos en el artículo 466 y 593, numeral 5 del C.G.P.

En consecuencia, el ***JUZGADO*** dispone, **CUNSUMAR** a partir del 17 de mayo de 2022, siendo las 4:54 pm, el embargo del producto de los bienes rematados o de los que por cualquier causa se llegaren desembargar y el remanente del producto de los embargos de propiedad del(a) aquí demandado(a), NESTOR RODRIGUEZ SERRANO, identificado(a) con la CC No. 5.671.542, para el proceso con radicado 68679-31-03-002-2017-00123-00, adelantado en el el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil-Sder, siendo demandante Banco Pichincha S.A. ***Líbrense por secretaría las comunicaciones correspondientes.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Evaraujo/P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6708015426421ba5b8dfed4fdcc9ec6e2b7c19843d127bd2ce5a17d9d88dff9**
Documento generado en 01/11/2022 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO
Radicado: 2021-00268
Demandante (s): JOSE VIDAL GARCIA FRANCO
Demandado (s): CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez. Se deja constancia que el día 6 de junio de 2022 venció el término de 20 días que tenía la parte demandada para pronunciarse frente al auto que admitió la demanda adiado el pasado 5 de mayo de 2022, para lo cual el 6 de junio del año en curso se recibió escrito de contestación por parte del demandante, mediante el cual propuso excepciones previas, documento que el demandado corrió traslado al demandante mediante canal digital. Sírvase proveer.

San Gil, 31 de octubre del 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada a por el demandado **CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA**, con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 esta agencia judicial admitió la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Contrato de Arrendamiento y dispuso notificar al demandado, así mismo corrió traslado al accionado, para que conteste la demanda y se pronuncie dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

2.2 **CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA**, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término, y propuso excepciones previas que denominó:

I. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

2.3. Conforme a la constancia secretarial que antecede, este despacho no corrió traslado de las excepciones de mérito y previas, que propuso el demandado, como quiera que el accionado corrió traslado de dicho escrito al demandante el día 6 de junio del año en curso, para lo cual se entiende surtida la notificación transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del comunicado, para lo cual, el demandante cuenta con 5 días hábiles para descorrer el traslado de la contestación, terminó que feneció el 16 de junio de 2022. En ese orden el demandante al haber radicado ante el despacho escrito por medio del cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito el día 16 de junio de 2022, dicha contestación fue realizada dentro del término.

El 16 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó escrito por medio del cual se pronunció sobre las excepciones previas, no obstante, no será tenido en cuenta como quiera que fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que incumplió el término de tres (3) días para pronunciarse al

respecto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 1 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., puesto que el 06 de junio del presente año, la parte demanda le remitió al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el escrito de excepciones previas, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 actual Ley 2213 de 2022.

3. CONSIDERACIONES:

4.

En relación con el trámite de las excepciones previas, consagra el artículo 101 del CGP lo siguiente:

Presupuesto:	Normatividad	Situación fáctica:	Cumplimiento:
Oportunidad	se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado.	Se formularon por parte de la apoderada dentro del termino de traslado de la demanda.	Si cumple.
Sustento	deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.	En el escrito se expresaron por parte de la parte de la apoderada los fundamentos respectivos.	Si cumple.
Pruebas	deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.	Se anexaron y relacionaron las pruebas relativas a las excepciones de mérito.	Si cumple.
Traslado	Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días conforme al artículo 370 C.G.P.	Del escrito de excepciones previas se corrió traslado al demandante.	Si cumple.

Preceptúa el mismo artículo en el numeral segundo que *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial…"*
Luego entonces, se procederá a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada es la de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual se encuentra taxativamente como excepción previa según reza el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso.

5. CASO ESPECÍFICO:

Expreso la profesional del derecho al plantear dicha excepción que: "*El señor PEDRO ELIAS REMOLINA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), falleció en junio veinte (20) de 2021 en el municipio de San Gil, (Santander) y era la persona con la que mi representado suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 5 No. 6-20, UNIDAD NUMERO UNO (LOCAL O GARAJE 101), en el PRIMER PISO DEL EDIFICIO REYES BARBOSA del Municipio de San Gil (Santander), tales contratos los suscribió desde el año 2017 hasta el año 2021.*

Hasta el momento del fallecimiento del señor PEDRO ELIAS REMOLINA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), mi representado le pagó los arriendos del local que tiene en alquiler, donde desarrolla su actividad económica de comerciante, es decir al finado le canceló hasta el mes de junio de 2021

A partir del deceso del señor PEDRO ELIAS REMOLINA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), lo ha hecho a sus herederos sus hijos LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO, 3 quienes continuaron con la posesión que traía su padre sobre este inmueble o local comercial.

No obstante, a la muerte del señor REMOLINA HERNANDEZ, se presentaron los herederos de dicho señor, sus hijos LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO, quienes continuaron con el señorío de su padre, ejerciendo la posesión material que desde mayo siete (07) de 2012 tenía su señor padre y por consiguiente con la anuencia de mi representado firmaron un nuevo contrato de arrendamiento por los seis (06) meses que restaban del año 2021 y en la actualidad el arrendatario suscribió contrato por un (1) año con los prenombrados herederos desde el primero (01) de enero de 2022 hasta el primero (01) de enero de 2023.".

En idéntica dirección expuso que "*Señor Juez, acorde a los hechos narrados y a las pretensiones incoadas me permito invocar la excepción previa: No comprender la demanda a todos los LITISCONSORTES NECESARIOS, regulada por el artículo 100, numeral 9 del C.G.P., la misma que se ha de declarar prospera ya que la parte demandante pretende declaraciones y resoluciones de un contrato de arrendamiento entre una persona fallecida que ya no es sujeto de obligaciones y derechos, puesto que estos actos se refutan entre vivos; Entonces son los herederos determinados los llamados a integrar el contradictorio, con el fin de dirimir el conflicto y resolver sí en realidad el accionante es el legitimado para acudir a la justicia a reclamar declaraciones y resoluciones de un contrato de arrendamiento que él no suscribió y asimismo solicitar su restitución, aun siendo el titular del derecho real de la cosa arrendada. Los herederos determinados del señor PEDRO ELIAS REMOLINA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) debieron ser llamados a integrar el contradictorio y en la demanda impetrada no se hizo, entonces es evidente que la demanda no comprende a todos los LITISCONSORTE NECESARIO, ya que el demandante informa en su demanda que este 4 señor falleció y sus derechos y obligaciones fueron diferidos a sus herederos por mandato de Ley."*

En consideración a lo anterior, es deber del juzgado observar lo preceptuado en el artículo 61 parágrafo del Código General de Proceso, que consagra:

"*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Visto lo anterior colige este juzgado que, de conformidad con lo expresado por la parte demandada, quien aduce que el contrato objeto de estudio en el presente proceso, en primera medida su prohijado tuvo como arrendador al señor **PEDRO ELIAS REMOLINA HERNANDEZ** y posteriormente cuando éste falleció continuó la relación contractual con sus herederos **LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GALDYS REMOLINA PINTO**, resulta necesario por parte de este administrador de justicia que se citen a estos herederos como litis consortes necesarios dentro de proceso en comento, dado que estas personas fueron quienes continuaron realizando prorrogas del contrato de arrendamiento del bien inmueble de propiedad del señor **JOSE VIDAL GARCIA FRANCO**, por lo que, que estos sujetos tienen relación relevante y material con la oportuna sentencia en derecho que se llegare a proferir.

4.1 CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo lo señalado en el Artículo 132 del C.G.P "*Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"

Por lo que se hace necesario ejercer este control para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En ese orden, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, esta agencia judicial admitió la presente demanda y le dio el trámite de proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA O PRIMERA INSTANCIA establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P, este administrador de justicia considera necesario hacer la aclaración que el presente trámite legal debe ser tramitado de acuerdo al proceso VERBAL SUMARIO, pues el objeto de estudio de las actuaciones adelantadas versan sobre la resolución de un contrato de arrendamiento que tiene como canon de arrendamiento la suma de $1.050.000, en vista de que el referido negocio jurídico es de termino fijo por el periodo de 12 meses, de conformidad al artículo 26 numeral 6 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor del arriendo por 12 meses, lo cual da un valor de $12.600.00, lo que da a lugar a que la presente demanda a partir de la fecha se continúe con su trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

6. DESICIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso verbal de declaración de existencia de contrato a **LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GALDYS REMOLINA PINTO** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: A partir de la fecha a la presente demanda, désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P, conforme a lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De la demanda y pruebas córrase traslado a **LUIS CARLOS**

VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO
Radicado: 2021-00268
Demandante (s): JOSE VIDAL GARCIA FRANCO
Demandado (s): CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA

REMOLINA BECERRA y GALDYS REMOLINA PINTO por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, artículo391 inciso 5 C.G.P..

QUINTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc30283e3f0fa0c4c051ae90bdf6f0496d8fce10b3db3dd4eff9bf00e5c678**
Documento generado en 01/11/2022 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica